



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0231/2024.**

Sujeto Obligado: **Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de febrero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0231/2024

Sujeto Obligado:

Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió copia de todos los documentos y certificaciones que garanticen la seguridad y de la nueva operación de la línea 12, contratos y facturas del acero instalado, refuerzos de keblar en las columnas y visto bueno de seguridad estructural nuevo para la obra y operación de la misma.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El ciudadano no impugna la repuesta otorgada por el sujeto obligado, ya que, a través del recurso de revisión, la persona ahora recurrente se inconforma por la inexistencia de un nombre de la institución.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Desechar el recurso de revisión por actualizarse una causal de improcedencia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

Palabras clave: Desecha, Improcedente, Documentos, Seguridad estructural, Línea 12, Contratos, Facturas, Obra.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0231/2024

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0231/2024

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0231/2024

SUJETO OBLIGADO:

Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México.

COMISIONADO PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a ocho de febrero de dos mil veinticuatro²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0231/2024**, interpuesto en contra de la Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El treinta de diciembre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el diez de enero, a la que le correspondió el número de folio **090171924000002**. En dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Con la colaboración de Laura Ingrid Escalera Zuñiga.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

copia de todos los documentos y certificaciones que garanticen la seguridad y de la nueva operación de la línea 12 , contratos y facturas del acero instalado , refuerzos de keblar en las columnas y visto bueno de seguridad estructural nuevo para la obra y operación de la misma .
[...][Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Correo electrónico.

Formato para recibir la información solicitada.

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

A su solicitud, el particular anexó las siguientes capturas de pantalla:

[...]

Concluyen obras en Línea 12 del Metro; reabrirá en enero, anuncia Batres

El 29 de diciembre se concluyeron las obras en los 257 tramos



Batres anunció que el 29 de diciembre se terminaron las obras en los 257 tramos, por lo que las próximas semanas harán pruebas para garantizar el funcionamiento del servicio. Foto: Juan Botas/ EL UNIVERSAL.

METROPCU | 02/10/2022 | 11:08 | Actualizado 11:08

El jefe de Gobierno de la Ciudad de México, **Martí Batres**, dio a conocer que la obra civil de reforzamiento en el tramo elevado de la **Línea 12 del Metro** concluyó en su totalidad el 29 de diciembre, por lo que se prevé su **reapertura para finales de enero** de 2024, tras un periodo de pruebas.

En conferencia de prensa para dar un balance de los logros del Gobierno de la CDMX este 2023, el mandatario anunció que el 29 de diciembre se terminaron las **obras en los 257 tramos**, por lo que las próximas semanas **harán pruebas** para garantizar el funcionamiento del servicio.

“El día de ayer (viernes) concluyeron los trabajos de la obra civil de reforzamiento del **tramo elevado de la Línea 12**, este tramo elevado tuvo una serie de fases, se concluyeron poco a poco 257 claros. Toda la obra, que implica, columnas, puntales, trabes, toda la obra metálica, toda la gran obra civil del tramo elevado de la Línea 12, está concluida”, dijo **Batres Guadarrama**.



El Jefe de Gobierno adelantó que **se continuará con los trabajos** de acabados, limpieza mecánica, pruebas de carga y pruebas operativas, las cuales se realizarán en las próximas semanas, de tal manera que **abra a finales de enero** de 2024.

[...][Sic]

II. Respuesta. El dos de enero, el Sujeto Obligado, emitió su respuesta, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, mediante el oficio **ISCDF-9P.UT.9.2-2024/002**, de la misma fecha, emitido por la Unidad de Transparencia, que en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 6, 14, 16, 122, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 7, 8, 9 y 49 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública del Distrito Federal, 1, 2, 3, 4; 11; 21; 24, fracción II; 27; 93, Fracción IV; 192; 200; del 200 al 222 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa que de acuerdo con lo previsto por los artículos 1 y 5, de la Ley del Instituto para la Seguridad de las Construcciones del Distrito Federal, tiene las atribuciones siguientes:

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto crear el Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal, como un organismo descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado a la Secretaría de Obras y Servicios con atribuciones específicas en materia de seguridad estructural.

Se informa: De acuerdo con lo previsto por los artículos 1 y 5 de la Ley del Instituto para la Seguridad de las Construcciones del Distrito Federal, esta Entidad carece de atribuciones para atender la solicitud, toda vez que como lo refiere el propio solicitante quien realiza la obra es Secretaría de Obras y Servicios, así como el Sistema de Transporte Colectivo, por lo que los sujetos obligados estimados competentes son el Sistema de Transporte Colectivo Metro y la Secretaría de Obras y Servicios, lo anterior de acuerdo con un comunicado publicado en la página de la SOBSE, conforme a la propia información proporcionada por el solicitante, así como por su ámbito de atribuciones.

En consecuencia, en términos de lo previsto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, numeral 10, fracción VII, primer párrafo de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México se remite la solicitud a los sujetos obligados antes indicados, para la atención que corresponda.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos, 233 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de conocimiento del solicitante el derecho que le asiste, en caso de no estar de acuerdo con la atención dada a la solicitud, para interponer Recurso de Revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes, artículo 236, contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud e información o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

Si desea mayor orientación en cuanto a la anterior, quedamos a sus órdenes por correo electrónico a oiip_iscdf@cdmx.gob.mx, al teléfono 5134 3130, extensión 2012.

También puede solicitar información al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, teléfono 5136 4636, ext. 2012.

El recurso de revisión puede promoverse:

- Directa.- por escrito presentado en la Unidad de Correspondencia del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, ubicado en Calle La Morena número 865, local 1 Colonia Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, C.P. 03020.
- Ante esta Unidad de Transparencia del Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal, sito en Vito Alessio Robles No.12 pisos uno y dos, Colonia Florida, Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 1030, Ciudad de México.
- Electrónica: por correo electrónico a la cuenta recursoderevision@infodf.org.mx

[...] [Sic.]

Asimismo, es importante señalar que el sujeto obligado realizó la remisión de la solicitud, tal y como se ilustra a continuación:



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0231/2024



Plataforma Nacional de Transparencia



02/01/2024 14:12:08 PM

Fundamento legal

Fundamento legal

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse 23d542c9a46ca78ef39fb7f0a16401a

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090171924000002

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite

Secretaría de Obras y Servicios, Sistema de Transporte Colectivo

Fecha de remisión 02/01/2024 14:12:08 PM

Información solicitada copia de todos los documentos y certificaciones que garanticen la seguridad y de la nueva operación de la línea 12 , contratos y facturas del acero instalado , refuerzos de keblar en las columnas y visto bueno de seguridad estructural nuevo para la obra y operación de la misma .

Información adicional

Archivo adjunto OF_IT_REM_F_090171924000002.pdf

III. Recurso. El veinticinco de enero, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el cual se agravió por lo siguiente:

extraño es el nombre de la institución con ese nombre, facultades y atribuciones declare la inexistencia , pr lo tanto si lo tiene
[...] [Sic.]

IV. Turno. El veinticinco, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0231/2024** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de

orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Al respecto, resulta oportuno señalar que el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que el recurso de revisión procede contra lo siguiente:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I.- La clasificación de la información.
- II.- La declaración de inexistencia de información.
- III.- La declaración de incompetencia pronunciada por el sujeto obligado.
- IV.- La entrega de información incompleta.
- V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.
- VI.- La falta de respuesta a una solicitud dentro de los plazos legales.
- VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible.
- IX.- Los costos o tiempos de entrega de la información.
- X.- La falta de trámite de la solicitud; XI.
- XI.- La negativa a permitir la consulta directa de la información.
- XII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o la motivación en la respuesta.
- XIII.- La orientación a un trámite específico.

Adicionalmente el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, prescribe en su fracción III, que el recurso será desechado por improcedente, cuando el recurrente por medio del recurso

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988|

de revisión realice agravios que no encuadren en los supuestos de procedencia previstos en el artículo 234 de la Ley de Transparencia. El referido numeral a la letra dispone:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

[...]

Ahora bien, de confrontar la solicitud de información, con el escrito de interposición del recurso es posible que el particular al interponer el presente recurso no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, como se verá a continuación:

1. El particular, en su solicitud de información requirió al Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México, le proporcionara lo siguiente:

copia de todos los documentos y certificaciones que garanticen la seguridad y de la nueva operación de la línea 12, contratos y facturas del acero instalado, refuerzos de keblar en las columnas y visto bueno de seguridad estructural nuevo para la obra y operación de la misma.

[...][Sic.]

2. El Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, a través del oficio **ISCDF-9P.UT.9.2-2024/002**, de fecha dos de enero, emitido por la Unidad de Transparencia, el cual menciona lo siguiente:

[...]

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto crear el Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal, como un organismo descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado a la Secretaría de Obras y Servicios con atribuciones específicas en materia de seguridad estructural.

Se informa: De acuerdo con lo previsto por los artículos 1 y 5 de la Ley del Instituto para la Seguridad de las Construcciones del Distrito Federal, esta Entidad carece de atribuciones para atender la solicitud, toda vez que como lo refiere el propio solicitante quien realiza la obra es Secretaría de Obras y Servicios, así como el Sistema de Transporte Colectivo, por lo que los sujetos obligados estimados competentes son el Sistema de Transporte Colectivo Metro y la Secretaría de Obras y Servicios, lo anterior de acuerdo con un comunicado publicado en la página de la SOBSE, conforme a la propia información proporcionada por el solicitante, así como por su ámbito de atribuciones.

En consecuencia, en términos de lo previsto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, numeral 10, fracción VII, primer párrafo de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México se remite la solicitud a los sujetos obligados antes indicados, para la atención que corresponda.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos, 233 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de conocimiento del solicitante el derecho que le asiste, en caso de no estar de acuerdo con la atención dada a la solicitud, para interponer Recurso de Revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes, artículo 236, contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud e información o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

Si desea mayor orientación en cuanto a la anterior, quedamos a sus órdenes por correo electrónico a oi_p_iscdf@cdmx.gob.mx, al teléfono 5134 3130, extensión 2012.

También puede solicitar información al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, teléfono 5136 4636, ext. 2012.

El recurso de revisión puede promoverse:

[...][Sic]

3. Inconforme con lo anterior el particular interpuso el presente recurso de revisión en los términos que a continuación se señalan:

“extraño es el nombre de la institución con ese nombre, facultades y atribuciones declare la inexistencia , pr lo tanto si lo tiene
[Sic.]

En un primer término, resulta oportuno señalar que el particular no impugna la repuesta otorgada por el sujeto obligado, ya que a través del recurso de revisión, la persona ahora

recurrente no ataca la incompetencia declarada por el sujeto obligado en su respuesta primigenia, asimismo pretende que el sujeto obligado declare la inexistencia respecto de el nombre de la institución, facultades y atribuciones; requerimientos que no fueron parte de su solicitud original.

Ahora bien, sirve señalar que el sujeto obligado en su respuesta primigenia se declaró incompetente para atender lo peticionado, no obstante, el particular en su agravo solicitó que ese sujeto obligado declarara la inexistencia de la información. Acciones que normativamente no pueden coexistir toda vez que no debemos dejar pasar el hecho de que la incompetencia y la inexistencia son dos figuras completamente distintas entre sí, pues una señala la carencia de facultades para responder y la otra que la información no obra en sus archivos, a pesar de tener facultades para poseerla o resguardarla.

Lo anterior se robustece con los criterios 13/17 y 14/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara, mientras que la inexistencia, es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

Aunado a lo anterior, al interponer el presente recurso realizó pedimentos informativos novedosos, al requerir que: **extraño es el nombre de la institución con ese nombre, facultades y atribuciones** declare la inexistencia , pr lo tanto si lo tiene

Lo solicitado	Agravios
copia de todos los documentos y certificaciones que garanticen la seguridad y de la nueva operación de la línea 12 , contratos y facturas del acero instalado , refuerzos de keblar en las columnas y visto bueno de seguridad estructural nuevo para la obra y operación de la misma	extraño es el nombre de la institución con ese nombre, facultades y atribuciones declare la inexistencia , pr lo tanto si lo tiene

Cabe señalar que de la respuesta del sujeto obligado se advierte la declaración de incompetencia para atender lo peticionado.

En tal virtud, de la comparación realizada entre el requerimiento planteado en la solicitud y lo peticionado por el particular mediante su escrito de interposición del recurso de revisión, es posible observar que éste por medio del recurso amplió su solicitud inicial, al pretender le sea entregado **el nombre de la institución, facultades y atribuciones, no obstante**, dicho pedimento no formó parte de su solicitud original.

Al respecto, resulta pertinente citar el Criterio **01/17** emitido por el Pleno del Órgano Garante Nacional, el cual indica que no resulta procedente ampliar vía recurso de revisión, las solicitudes de información, tal y como se muestra a continuación:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos o requerimientos específicos, que no fueron del conocimiento del sujeto obligado, y por consecuencia, no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

Lo contrario, implicaría imponer al sujeto recurrido una obligación que jurídicamente no tiene, ya que la Ley de la materia no prevé la posibilidad de que los particulares amplíen sus requerimientos de información a través del recurso de revisión, ni la obligación de los sujetos obligados de entregarla, cuando la misma no fue solicitada, pues ello es contrario a los principios de imparcialidad procesal y de celeridad en la entrega de la información, en virtud de que permitiría a los particulares obtener información pública, cuantas veces lo aleguen en el medio de defensa, señalando la violación a su derecho de acceso a la información pública, situación que contravendría lo establecido en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este mismo sentido se encuentra la tesis I.8o.A.136 A⁴, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que establece:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión

⁴ Novena Época, Registro: 167607, Tesis: I.8o.A.136 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, marzo 2019, p. 2887.

de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obran en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos –los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

En este sentido, la ampliación o modificación no puede constituir materia del medio de impugnación, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante considera que el recurso de revisión es improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 248 fracción VI de la Ley de Transparencia, toda vez que amplió su solicitud de información, y en consecuencia procede su desechamiento.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción III y VI de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0231/2024

presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.